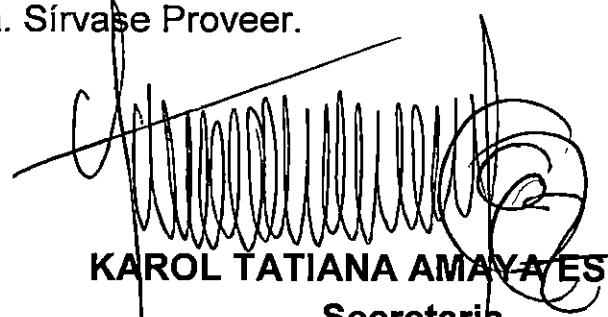


SECRETARÍA. Bogotá D.C. Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00063** de **YOSMAN EMILIO BRITO AÑEZ** contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, informando que obra solicitud de interrupción del proceso e incidente de regulación de honorarios elevado por el heredero del apoderado principal del demandante y contestación de la demanda por parte de la sociedad demandada. Sírvasse Proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO


JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 JUN. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el heredero del apoderado principal del demandante, solicitó a este despacho la interrupción del presente proceso, toda vez que el Dr. Oswaldo Ignacio Téllez Correa (Q.E.P.D.) quien fungía como apoderado principal del extremo actor falleció el 11 de enero de 2022, según obra en el registro civil de defunción allegado (fl. 196).

Sea lo primero indicar que, el art. 159 del C.G.P. regula de manera taxativa las causales de interrupción del proceso, dentro de las cuales se dispone la muerte del apoderado judicial de alguna de las partes, pues bien, en el caso concreto las probanzas revelan que mediante poder allegado junto con la presentación de la demanda obrante a fl. 1, este fue sustituido por el apoderado inicial a la Dra. Yolanda Calderón Villamizar, con la finalidad de impetrar la demanda ordinaria laboral otorgándole las mismas facultades para actuar.

Así las cosas, en vista de que a la apoderada sustituta también le fue reconocida personería jurídica para actuar en representación de la parte actora (fl. 177), no resulta procedente acceder a la solicitud de interrupción del proceso, dado que no se configuran los supuestos

establecidos en el numeral 2 del art. 159 del C.G.P., como quiera que el demandante cuenta con apoderada judicial que lo represente.

Por otra parte, se observa que la sociedad accionada allegó **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** sin el lleno de los requisitos de ley, por lo cual se requiere al apoderado de la parte demandada en el siguiente sentido:

1. Evidencia el despacho que al contestar los hechos emplean la fórmula "no son ciertos como están redactados", sin observar lo dispuesto por el numeral 3 del art. 31 del C.P.T y de la SS, por lo que deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos N° 1, 6, 8, 10, 13, 23, 29, 30, 35 y 38 de la demanda, indicando claramente si se admiten, se niegan o no le constan, en los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta, si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
2. Deberá presentar un nuevo escrito integrado de contestación de demanda, que contenga las subsanaciones ordenadas.

Finalmente, en punto de la admisión del incidente de regulación de honorarios (fls. 218-219), promovido por Juan Camilo Téllez Yepes y Juan Pablo Téllez Yepes, en calidad de herederos del Dr. Oswaldo Ignacio Téllez Correa (Q.E.P.D.), a través de su representante legal y apoderada, la Dra. Zulma Yepes Ávila, se tiene que, reunidos los presupuestos del art. 76 del C.G.P., mediante el cual se requiere que quien adelante el incidente de regulación de honorarios sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de los herederos en caso de que éste haya fallecido, tal como se acreditó en la documental allegada por la apoderada (fl. 196 Cd) y verificada la solicitud allegada, se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 127 y 129 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado procederá con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR procedente la interrupción del proceso, según la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** para que se subsane las falencias del escrito presentado, en el término

de **CINCO (5) DÍAS** so pena de dar aplicación a las sanciones de ley. Deberá presentar nuevo texto integrado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados **MARIO RODRÍGUEZ PARRA** y **GABRIEL MAURICIO ABELLO ONOFRE** en calidad de apoderados de la sociedad demandada **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR el Incidente de regulación de honorarios presentado por los herederos del abogado Oswaldo Ignacio Téllez Correa (Q.E.P.D.).

QUINTO: Córrase traslado del incidente al demandante por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

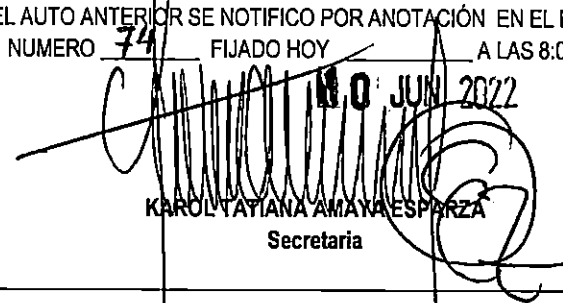
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ZULMA YEPES ÁVILA** en calidad de representante legal del menor Juan Camilo Téllez Yepes y apoderada del Sr. Juan Pablo Téllez Yepes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>74</u>	FIJADO HOY <u>18</u> A LAS 8:00 A.M.
<u>18</u> JUN 2022	
	
KAROL TATIANA AMAYA ESPINOSA	
Secretaria	